



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920230051201	Conflicto De Competencia	Banco De Occidente	Jose Manuel Perez Izaguirre	26/07/2023	Auto Ordena - Remítir El Expediente Al Juzgado 9. De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, Para Que Siga Conociendo Del Presente Proceso.
08001418901320230036801	Conflicto De Competencia	Banco Pichincha S .A.	Rusbel Camilo Martinez Diaz	26/07/2023	Auto Ordena - Remítase El Expediente Al Juzgado 4. Civil Municipal De Barranquilla, Paraque Siga Conociendo Del Presente Proceso Ejecutivo
08001315301120230017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Eduardo Vélez Herrera	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - El Embargo Y Retención De Los Dineros Que Posea El Demandado

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8b94c243-c921-482f-a99b-3bfb22a09b2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Eduardo Vélez Herrera	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Al Demandado Apagar En El Término De Cinco (5) Días A Favor De La Demandante
08001315301120210019400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luigi Farelo Galiano	26/07/2023	Auto Ordena - La Devolución De Los Dineros Que Fueron Retenidos
08001315301120230008500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Harold De Jesus Maestre Mercado	26/07/2023	Auto Ordena - La Devolución De Los Dineros Que Fueron Retenidos
08001315301120210001000	Procesos Verbales	Elisa De Jesus Barrios Villalobos	Torcoroma, Y Otros Demandados..	26/07/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Objeciones Juramento Estimatorio

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8b94c243-c921-482f-a99b-3bfb22a09b2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220014700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aire Es As Esp	26/07/2023	Auto Concede - Conceder El Recurso De Apelación Interpuesto Contra La Sentencia En Efecto Suspensivo

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8b94c243-c921-482f-a99b-3bfb22a09b2e

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00147 – 2022  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOAQUIN DE LA HOZ ROCA Y OTROS  
DEMANDADA: AIR-E E.S.A. ESP

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la parte demandada AIR-E E.S.A. ESP., a través del Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha JULIO 14 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.  
Barranquilla, julio 26 de 2023.

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, como apoderado judicial de la demandada AIR-E E.S.A. ESP, en la presente demanda VERBAL, contra sentencia de fecha JULIO 14 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, como apoderado judicial de la demandada AIR-E E.S.A. ESP, en el proceso VERBAL, contra la sentencia de fecha julio 14 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO
- 2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935d1636c76e07132d0b3514d6b9073f2c0a9c845f427854d9ffe4f0b163ffa**

Documento generado en 26/07/2023 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.2023-00368-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES. BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADOS: RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.  
Barranquilla, Julio 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede este despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 4º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Marzo 31 de 2023, el Juzgado 4º. Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial contra el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, que, al revisar las sumas de dineros pretendidas, las mismas no alcanza los 40 SMLMV, y que la menor cuantía establecida para este año, conforme al incremento del salario mínimo es la suma de \$ 46.400.000, por lo cual se constata que estamos ante un proceso de mínima cuantía. Hallase que, la parte demandante en las pretensiones estipula que el valor de estas es la cuantía de esta en un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), por lo que se cataloga como un proceso de MÍNIMA CUANTÍA con base en el artículo 25 del CGP, al estar dentro de los rangos entre 0 y 40 SMLMV.

De igual manera sostiene que ese Despacho judicial es incompetente para tramitar y conocer de la misma, siendo por tanto competente en virtud de la cuantía el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas.

A su turno el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Junio 7 de 2023, decide de igual manera promover el conflicto de competencia, lo cual hace sobre las siguientes bases:

Sostiene que, como norma aplicable, el Art. 26 del C.G.P. dispone: “DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

El valor de todas las pretensiones del libelo corresponde a CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$47.925.543), monto de la obligación contenida por capital consignado en el pagaré 60038167, CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.938.057), más los intereses corrientes de financiación por CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$5.987.486), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado la revisión del proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto, el proceso de marras fue rechazado por el juez 4 Civil Municipal de Barranquilla, por falta de competencia, basado en lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P, tomando como fundamento el hecho que, en el presente proceso Ejecutivo, las pretensiones fueron establecidas y estimadas por la suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$42.000.000. M.L.), siendo ésta la razón de fondo para que esa agencia judicial no aceptara el proceso Ejecutivo en comento.

De igual manera, el juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que, en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 4º. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, lo perseguido por el demandante es el capital adeudado en el respectivo pagare allegado con la demanda, al cual indudablemente debió liquidárseles los intereses causados desde que se hicieren exigibles y hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta superioridad, comparte lo manifestado por la juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido que cuando se trata de procesos Ejecutivos, la competencia en razón al factor de la cuantía, está determinada por el artículo 26 numeral 1 del C.G.P;”...1. **“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

Ahora bien, para el caso que ocupa nuestra atención, ésta agencia judicial itera, que le asiste razón al juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, al indicar que las pretensiones ascienden a la suma de Cuarenta y Un Millones Novecientos Treinta



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y Ocho Mil Cincuenta y Siete Pesos M.L. (\$41.938.057M.L.); más los intereses causados del capital acelerado, a la presentación de la demanda, liquidados desde Julio 5 de 2023 a Marzo 9 de 2023, fecha de presentación de la demanda, los cuales ascienden a la suma de \$5.987.486, para un total de Cuarenta y Siete Millones Novecientos Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos M.L. (\$47.925.543 M.L.), siendo ésta la suma que determina la competencia, según el factor cuantía del proceso de marras, ya que en esencia, en el proceso Ejecutivo rechazado por falta de competencia, el valor pretendido por el actor al momento de presentar su demanda, supera el monto de los \$46.400.000 M.L (40 salarios mínimos legales vigentes mensuales Mínima Cuantía), razón suficiente para decir que se trata de un proceso de Menor Cuantía, por lo cual la competencia natural es del Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ CC. 1.004.804.699, corresponde al Juzgado 4º. Civil Municipal de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado 4º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.** Igualmente comuníquese esta decisión al juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la presente decisión. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920144db5971b768d09b0d960ae56d296e07f5bb972218a0d585994381a16e12**

Documento generado en 26/07/2023 02:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00194  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIAN BANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: LUIGI FARELLO GALIANO  
DECISION: SE ORDENA DEVOLUCION DINEROS AL DEMANDADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente proceso en el mismo, la parte demandada, ha solicitado la devolución y entrega de los dineros que le fueron retenidos por concepto de embargos a cuentas bancarias, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Julio 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que, en el proceso de marras, en fecha Septiembre 16 de 2021, ésta agencia judicial dio por terminado el proceso de la referencia, pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. del Proceso).

Que en el mismo las partes encontradas al solicitar la terminación por pago, no hicieron referencia a la devolución de dineros retenidos a los demandados con ocasión a las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. -

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de devolución allegada al proceso por el demandado, señor LUIGI FARELLO GALIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91279435, procede el juzgado en atención a lo anteriormente descrito, ordenar la devolución, de los dineros que le fueron retenidos a la cuenta de Ahorros Damas No. 0550027900019012 del Banco Davivienda, depósitos que a continuación se relaciona:

Fecha Creación	No. Depósito Judicial	Valor
02/09/2021	416010004610420	\$ 10. 509.oo
20/09/2021	416010004618621	\$ 498. 008.oo

La suma a entregar es de QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$508. 517 M.L.). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2dee45b26e0cb477f0d7a5b750c87bee283be832cd317ac3f251be0c654b3e**

Documento generado en 26/07/2023 01:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00085  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD HAMAS TEMPO S.A.S. y OTRO  
DECISION: SE ORDENA DEVOLUCION DINEROS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente proceso en el mismo, la parte demandante, ha solicitado la entrega de los dineros cancelados por concepto de embargos cuentas bancarias a los demandados, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Julio 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que, en el proceso de marras, en fecha mayo 23 de 2023, ésta agencia judicial dio por terminado el proceso de la referencia, por pago total pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. del Proceso).

Que en el mismo, las partes encontradas al solicitar la terminación por pago, no hicieron referencia a la devolución de dineros retenidos a los demandados con ocasión a las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. -

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de devolución allegada al proceso por uno de los demandados, señor HAROLD MAESTRE MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.152 539, donde además aporta certificado bancario de la cuenta donde deben ser consignados los dineros devueltos. -

Así las cosas, procede el juzgado en atención a lo anteriormente descrito, ordenar la devolución, al señor HAROLD MAESTRE MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.152 539, de los dineros que le fueron retenidos a la cuenta de Ahorros No. 47748703264 de Bancolombia, y que a continuación se relaciona:

Fecha Creación	No. Depósito Judicial	Valor
05/07/2023	416010005041843	\$38.836.501,90

La suma a entregar es de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESO CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$38.836.501,90 M.L.). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abebabd3cf68f23f58ca0869907c2e7977c6f1eb76ead1375b0cf7d0db250**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00512-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.  
Barranquilla, Julio 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 9º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto al Juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente De Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Mayo 26 de 2023, decidió rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1º del c. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 28 numeral 1º del c. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Que en la actualidad se encuentran funcionando los juzgados de las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con despachos judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA, de manera que serían los jueces civiles municipales quienes conservarían la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas localidades a falta de juez de pequeñas causas en las mismas según se desprende de la norma ibidem

Que a través de ACUERDO N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el consejo seccional de la judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones, estableció como lugar de domicilio de la parte demandada, la Carrera 14C No 45E-43, dirección la cual luego de ser



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

verificada corresponde al barrio Cevillar, correspondiente a la localidad Metropolitana de esta Municipalidad.

En fecha Junio 5 de 2023, correspondió por reparto al Juzgado 9º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién en providencia calendada Junio 26 de 2023 ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo creando el conflicto de competencia.

El Juzgado 9º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante providencia del 26 de junio de 2023 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de competencia territorial, aduciendo que “Que a través de ACUERDO N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el consejo seccional de la judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla”.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 28 del CGP, y su lugar alega que la dirección de la empresa en una dirección que corresponde a una localidad diferente a la cual está asignada ese juzgado, además toma como fundamento que los procesos que correspondientes a la localidad Metropolitana y Riomar deben ser repartidos a los juzgados de pequeñas causas de Barranquilla, y a la postre de ser así, las demandas allegadas o repartido a los juzgados de pequeñas causas ubicados en el centro cívico de la ciudad de Barranquilla, tendrían que decretar la falta de competencia de casi todos los procesos, que le fueren asignados.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general. Esto es, que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, y para estos efectos el cumplimiento de la obligación es la cuidada de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 4<sup>o</sup>. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad comparte el criterio esbozado por el juez 4<sup>o</sup> de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, ya que una vez revisada la demanda ejecutiva, nos damos cuenta que el demandado, señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE tiene señalado su domicilio en la Carrera 14C No 45E-43, la cual corresponde al Barrio Cevillar de ésta ciudad de Barranquilla, quedando claro para este despacho que dicho domicilio se encuentra adscrito a la Localidad Metropolitana tal como se puede ver a continuación:

LOCALIDAD METROPOLITANA: Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al suroriente con la acera Este de la avenida la cordialidad empalmando con la acera Oeste de la calle 45 con carrera 21; al Suroeste con la avenida Circunvalar, incluyendo zonas de expansión urbana y rural.

Barrios Metropolitana	Localidad	
Buenos Aires		Los Girasoles
Carrizal		San Luis
<b>Cevillar</b>		Santa María
Ciudadela 20 de Julio		Santo Domingo de Guzman
El Santuario		Sevilla Real
Kennedy		Siete de Abril
La Sierra		Sinaí
La Sierrita		Veinte de Julio
Las Americas		Villa San Carlos



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barríos Metropolitana	Localidad	
Las Cayenas		Villa San Pedro
Las Gardenias		Villa Sevilla
Las Granjas		Villa Valery
Los Continentes		

De igual manera, debemos señalar además, que si bien el domicilio del demandado, por su ubicación está asignado a la Localidad Metropolitana de Barranquilla, es bien cierto, que en aplicación a lo indicado por el ACUERDO N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla, en atención que dichas localidades carecen de despacho judiciales

De todo lo anteriormente expresado, queda claro para esta superioridad que, el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 9°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE corresponde al Juzgado 9°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 9°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese esta decisión, al juzgado 4°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10fda0dacb7cb601a7ad54f00b40447622559593816cd3acf2ac167411907e7**

Documento generado en 26/07/2023 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00010 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ELSA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADAS: TORCOROMA LTDA. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada Torcoroma Ltda., y la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., atreves de apoderados judiciales ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda y del Llamado en garantía. Sírvase decidir.

Barranquilla, Julio 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que la Doctora MARIA CAROLINA CORRALES FUENTES, apoderada judicial de TORCORONA LTDA., con la contestación de la demanda y el Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO, como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con la contestación del Llamamiento en garantía, han objetado el juramento estimatorio de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e1db9d252bf2b60f9fda673f39ba8625c019eff352dd7c2a0b55566e4e96f5**

Documento generado en 26/07/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>